

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION
No. 2018- 00087

Bogotá, D.C. Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 00103-2010 DE
ARGENY HERNANDEZ PINEDA CONTRA JAIRO ARTURO
MOSQUERA SANCHEZ.

RADICACIÓN: 2018-00087

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 103-10, proferida el 30 de ABRIL de 2010 por la Comisaría Séptima de Familia Bosa de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 29 de Marzo del año 2010, la Comisaria Séptima de Familia – Bosa, mediante auto adopta medida de protección provisional, a favor de la señora ARGENY HERNANDEZ PINEDA; señalando fecha y hora para audiencia de trámite.
- El día 30 de Abril de 2010, se celebró audiencia pública con la asistencia de las partes; y con base en los cargos formulados por la accionante, la comisaria Séptima de familia de Bosa, impuso medida de protección definitiva a favor de la señora ARGENY HERNANDEZ PINEDA en contra del señor JAIRO ARTURO MOSQUERA SANCHEZ, a quien se le ordeno que se abstuviera de realizar actos de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones en contra de la accionante. Así mismo se le ordeno acudir a una asociación de Alcohólicos Anónimos y a tratamiento Psicoterapéutico, a una entidad pública o privada y se ordenó remitir a tratamiento terapéutico a la señora ARGENY HERNANDEZ PINEDA y a su hija menor DANIELA MOSQUERA HERNANDEZ, a una entidad pública o privada pro ser víctima de Violencia Intrafamiliar.

- El 19 de enero de 2018, se presenta ante la comisaria Séptima de familia Bosa, la señora ARGENY HERNANDEZ PINEDA, manifestando que el señor JAIRO ARTURO MOSQUERA SANCHEZ, ha incumplido la medida de protección y denuncia: *“... El día de ayer 18 de enero a las 8:00 de la noche, mi compañero llego borracho, me dijo que arregláramos las cosas, ya no estamos compartiendo la habitación, yo le dije que ya no quería nada con él, me empezó a tratar mal diciéndome perra, que yo tenía mozos, que los hijos de él eran mis mozos, me tiro el pocillo lleno de leche, después vino a meterme la mano en el bolsillo a ver que yo tenía, le dije que me dejara quieta y saco la mano, y me pego en la boca y me la reventó, me dijo que me iba a sacar del sistema médico, que me fuera, que esa casa era de él, luego se fue a dormir...”*.
- En la misma fecha se admite la solicitud de Incidente de Desacato, por incumplimiento a la Medida de Protección, y se fija fecha para audiencia para el 06 de febrero de 2018.
- En la fecha y hora señaladas se realiza la audiencia dentro del incidente de incumplimiento de la Medida de Protección 103-2010, a la cual asisten las partes, y luego de recibidos los cargos y descargos, la Comisaría de Familia logró establecer que la medida de protección ha sido incumplida y en tal sentido decide ampliar la medida de protección, ordenando el Desalojo inmediato del inmueble que comparte con la víctima, y sancionar al señor JAIRO ARTURO MOSQUERA SANCHEZ, con una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales, los cuales son convertibles en arresto, habiéndoles hecho la advertencia de que ese dinero lo debería consignar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el grado de consulta, ordenando remitir al Juez de Familia para que resuelva sobre la multa impuesta, decisiones de las que fueron notificadas en estrados las partes.
- A folio 45 obra auto de fecha 26 de febrero de 2018, emitido por este Despacho en el que se ordena devolver el expediente para que alleguen copia completa de la decisión tomada en la Medida de Protección de fecha 30 de abril de 2010, por encontrarse ausente un folio de dicha audiencia.
- La Comisaria séptima de Familia Bosa, inicia el trámite de un segundo incumplimiento, admitiéndolo y dictando medida de protección provisional el 01 de junio de 2018, y cita a audiencia el 22 de Junio de 2018.
- El día de la audiencia, se suspende la diligencia, en vista que la decisión del primer incumplimiento no se encontraba en firme, y debido a la devolución del Juzgado 13 de Familia, por la ausencia de un folio de la resolutive de la decisión del 30 de abril de 2010. La

accionante manifiesta que dicho folio lo tiene ella, y se compromete a entregarlo a la Comisaria el lunes 25 de junio de 2018. Por lo anterior se fija fecha para el 10 de julio de 2018 para continuar con la Audiencia.

- El día y hora fijados, la accionante manifiesta que no encontró la hoja y la Comisaria de Familia, decide dar aplicación al art. 126 del CGP y reconstruye el folio faltante así :

“ ...Teniendo en cuenta que de acuerdo a lo obrante en el plenario el acta quedo en el numeral octavo, quedando pendiente su última hoja, la cual contiene:

NOTA: No habiendo sido interpuesto recurso alguno contra la presente providencia se declara la misma en firme. Los recursos presentados de forma posterior a esta audiencia se negaran por extemporáneos.

Este folio hace parte integral del acta de la medida de protección de fecha 30 de abril de 2010.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por quien en ella intervinieron, previa lectura de la medida de protección impuesta el 30 de abril de 2010. Firmado por las partes, la Comisaria Séptima y el apoyo Jurídico”.

- En la misma fecha La comisaria séptima de familia Bosa, decide tramitar el Segundo Incumplimiento, y de acuerdo a los cargos y descargos de las partes y a la ausencia de pruebas aportadas por la accionante, decide declarar NO PROBADO el segundo incumplimiento.
- A folio 83 obra auto emitido por este Despacho de fecha 16 de noviembre de 2018, el cual resolvió, DEVOLVER el expediente para que se dé respuesta precisa al requerimiento nuevamente indicado, esto es allegue las copias faltantes del acta donde se dispuso la Medida de Protección y a partir del numeral octavo, en adelante.
- Obra oficio remisorio de la Comisaria QUINTA DE FAMILIA BOSA II, del 06 de mayo de 2020, en donde solicita tener en cuenta el folio 57 donde obra la reconstrucción del folio faltante que finaliza con las firmas de las partes de la medida de protección. Además de tener en cuenta que ese Despacho recibió el proceso el 14 de abril de 2020, ya que por error fue devuelto a la Comisaria Bosa I, y allí permaneció engavetado un periodo bastante prolongado.

CONSIDERACIONES

Reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y *"mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad"*, la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*. Ahora bien, el interés de esta clase de asuntos es procurar la cohesión que se puede generar del afecto, respeto y unidad, con el interés de proteger la unidad familiar, condiciones éstas que son invocadas como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Ahora bien analizando los derechos de las mujeres que se derivan de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual contempla la libertad, la dignidad y la igualdad de derecho; es justamente allí donde se deduce que la mujer tiene derechos a la igualdad, a vivir libre de cualquier tipo de violencia, a ser valorada, a contribuir en el desarrollo y bienestar de la sociedad, protección de todos sus derechos fundamentales reconocidos por los instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos.

Obran en el plenario los descargos rendidos por el accionado en los que dijo: *"...Hace cuatro meses entre en depreciación y la señora por estar trabajando con la hija hasta la madrugada me separa de mi pieza y si me le acerco me dice que me quite que no quiere ni mierda conmigo,*

debido a eso me entrego al alcohol, el día de la agresión ella estaba planchando la ropa, y yo le dije que le iba a dar plata para que se arreglara las uñas y el pelo, me dijo que no quería ni mierda de mí, entonces yo le pegue una palmada en la cara, debido al alcohol le dije que era una zorra puta, ellas se queda en la calle y yo merezco respeto, yo si le dije que le iba a mandar a cortar la cara pero estaba tomado”.

En el caso sub-judice tenemos que el accionado acepto, haber agredido física y verbalmente, a la señora ARGENY HERNANDEZ PINEDA, por lo cual no cabe duda que el accionado, actúo violentamente, y bajo efectos del alcohol, tan es así que en su testimonio afirma que si le pego una palmada en la cara, que le iba a mandar a cortar la cara pero que estaba tomado, demostrando que a pesar de los efectos del alcohol, recuerda claramente los actos de violencia que cometió.

La Violencia intrafamiliar cualquiera que sea su origen o pretendida justificación, es REPROCHABLE y ante su incidencia y afectación para los miembros del núcleo familiar, se estableció a través de la ley 575/00 un régimen expedito y eficaz de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar.

Ahora bien, en cuanto a la tipología de violencia en contra de las mujeres, la ley 1257 de 2008 definió diferentes formas de violencia, el propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión.

“Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, en cuanto a la aceptación de los hechos por parte del accionado, partiendo del supuesto, que al momento de rendir dichos descargo, se encontraba en pleno uso de sus facultades, es decir que su narración fue libre y espontánea, por lo cual sus declaraciones por ser libres se tendrán a título de confesión a la luz del Artículo 191 del Código General del Proceso, así mismo hacemos referencia a un pronunciamiento de la Corte Constitucional, acerca de la confesión, la cual contempla: *“La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta”* C-599/2009

Del análisis de los cargos realizados por la señora ARGENY HERNANDEZ PINEDA y el análisis de los descargos realizados por el señor JAIRO ARTURO MOSQUERA SANCHEZ se concluye la existencia de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar. La carta política de 1991 en su artículo 42, establece que toda forma de violencia al interior de la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, por lo cual en desarrollo de este precepto constitucional, el legislador expidió la Ley 294 de 1996, mediante la cual estableció medidas de protección con el objetivo de prevenir y evitar que los actos de violencia se repitan, así como también sancionar los ya realizados.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora ARGENY HERNANDEZ PINEDA, y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaría SEPTIMA de Familia – Bosa II, de esta ciudad, contra JAIRO ARTURO MOSQUERA SANCHEZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor JAIRO ARTURO MOSQUERA SANCHEZ, identificado con C.C. 79.329.150 mediante resolución proferida el 06 de febrero de 2018, por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa II, de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 103 -2010 instaurada por la señora ARGENY HERNANDEZ PINEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por el medio más expedito y eficaz notifíquese la presente decisión a las partes y a la Comisaria de Familia de Bogotá correspondiente. Por secretaria procédase de conformidad dejando las constancias de ley.

En caso de no encontrarse con las direcciones electrónicas de las partes la notificación deberá realizarse por la Comisaria respectiva

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 093
HOY: 21 de Septiembre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA